

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 31 Ordinaria de 23 de julio de 2014

BANCO CENTRAL DE CUBA

Resolución No. 71/2014

MINISTERIOS

Ministerio de Comunicaciones

Resolución No. 192/2014

Ministerio de Economía y Planificación

Resolución No. 470/2014

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 23 DE JULIO DE 2014 AÑO CXII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 31

Página 723

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCIÓN No. 71/2014

POR CUANTO: El Banco de Inversiones S.A; constituido mediante Escritura Notarial No. 344 de 14 de febrero de 1996, es una institución financiera con facultades para la realización de actividades de intermediación financiera, según licencia otorgada mediante la Resolución No. 33 de 13 de junio de 2002 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

POR CUANTO: En el artículo 13 del Decreto-Ley No. 173 “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias” de 28 de mayo de 1997, se establece que el Banco Central de Cuba fija en las licencias que otorgue, el alcance y las operaciones que la institución financiera puede realizar.

POR CUANTO: El Banco de Inversiones S.A. ha solicitado la modificación de la licencia otorgada, con la finalidad de incluir una nueva actividad para actuar como agente de la emisión de Bonos Soberanos de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36, del Decreto-Ley No. 172 “Del Banco Central de Cuba” de 28 de mayo de 1997,

Resuelvo:

PRIMERO: Cancelar la licencia otorgada al Banco de Inversiones S.A. mediante la Resolución No. 33 de 13 de junio de 2002, dictada por el Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

SEGUNDO: Emitir nueva licencia a favor de Banco de Inversiones S.A. según los términos del texto que se anexa a la presente Resolución, y que es parte integrante de la misma.

TERCERO: Banco de Inversiones S.A. en un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, realizará todos los trámites legales que procedan para adecuar su documentación legal a lo que en esta licencia se autoriza, y comunicará a la Secretaría del Banco Central de Cuba los cambios realizados.

CUARTO: A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, queda cancelada la inscripción de Banco de Inversiones S.A. en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, adscrito al Banco Central de Cuba en el asiento No. 41, folios 85, 86, 87 y 88, y se practicará una inscripción de oficio, según los términos previstos en la licencia que se otorga mediante esta Resolución.

NOTIFÍQUESE al Presidente de Banco de Inversiones S.A.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil catorce.

Ernesto Medina Villaveirán
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

ANEXO

LICENCIA ESPECIAL TIPO A

Emitida a favor del Banco de Inversiones S.A., con sede en la ciudad de La Habana, para operar en el territorio de la República de Cuba por tiempo indefinido.

Esta LICENCIA ESPECIAL TIPO "A" (en lo adelante "LICENCIA") reconoce y faculta al Banco de Inversiones S.A. para llevar a cabo las siguientes operaciones de intermediación financiera, conforme a las regulaciones del Banco Central de Cuba:

- a) Realizar negocios bancarios relacionados con el financiamiento y administración de inversiones.
- b) Captar fondos y otorgar créditos por cuenta propia o mediante sindicados.
- c) Promocionar proyectos de inversión y realizar búsquedas de oportunidades de inversión por instrucción de sus clientes.
- d) Asesorar en materia de banca de inversión y bursátil, tales como: compra o venta, reestructuración o reorganización de empresas, titularización de activos, subastas, investigaciones sobre bolsas y mercados financieros externos, realización de estudios para evaluar el impacto financiero de decisiones estratégicas, diseños y montajes de fondos de inversión.
- e) Brindar servicios de ingeniería financiera, de consultoría en materia económica y financiera, asesoramiento sobre elaboración de presupuestos, estudios de factibilidad, servicios contables y estadísticos, evaluación de resultados económicos y utilización de recursos financieros inmovilizados, previo cumplimiento de los requisitos legales vigentes.
- f) Participar como agente y realizar operaciones de reestructuración, administración y compra o venta de deudas.
- g) Emitir obligaciones por sí y a cuenta de terceros, así como estructurar operaciones de emisión y compraventa de obligaciones.

- h) Valorar entidades mediante el uso de métodos de valuación para la compra, venta, fusión o reestructuración de estas.
- i) Participar en la administración de entidades.
- j) Realizar operaciones de fideicomiso y administración de fondos.
- k) Establecer y mantener relaciones oficiales con las entidades extranjeras de seguro de crédito oficial a la exportación, previo análisis y aprobación caso a caso por el Banco Central de Cuba.
- l) Adquirir o vender títulos valores y participar en las diversas modalidades de inversiones directas.
- m) Admitir en depósito acciones, obligaciones y otros valores en los términos y condiciones que quiera establecer, según las disposiciones legales vigentes.
- n) Administrar sistemas electrónicos de descuentos de efectos comerciales, estableciendo los términos y condiciones del servicio.
- o) Elaborar y editar publicaciones especializadas sobre banca de inversión y las finanzas.

Para el ejercicio de sus actividades el Banco de Inversiones, S.A. puede:

- a) Establecer arreglos de corresponsalía con bancos extranjeros o del Sistema Bancario Nacional.
- b) Determinar las tarifas de términos y condiciones aplicables a las operaciones que realice.

Adicionalmente podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Cobrar en pesos cubanos a las entidades cubanas por los servicios de consultoría y asesoría y por la suscripción a publicaciones del Banco de Inversiones S.A., en la forma que específicamente autorice el Banco Central de Cuba.
- b) Actuar como agente para la colocación de las emisiones de bonos y otros títulos en pesos cubanos, así como en la redención, pago de

intereses y otras operaciones relacionadas con ello, previa designación del Banco Central de Cuba en el caso de ser bonos y títulos del Estado, según el artículo 19 del Decreto-Ley No. 172 “Del Banco Central de Cuba” de 28 de mayo de 1997.

c) Utilizar los fondos en pesos cubanos para cubrir todo tipo de gastos, incluyendo gastos para salarios.

El Banco de Inversiones S.A. destinará anualmente un porcentaje de sus utilidades netas que al efecto fije el Banco Central de Cuba para crear e incrementar una reserva legal que cubra riesgos y posibles pérdidas futuras hasta que alcance, como mínimo, un monto igual al de su capital.

El Banco de Inversiones S.A. queda sujeto a la inspección y supervisión del Banco Central de Cuba, al que suministrará todas las informaciones que se requieran con el contenido y periodicidad que se establezcan.

El Banco de Inversiones S.A. suministrará al Banco Central de Cuba y demás organismos que corresponda, los datos e informes que le sean solicitados, tanto para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen, y estará obligado a exhibir los libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitar los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus obligaciones.

Para la adecuación de su capital, el Banco de Inversiones S.A. se atenderá a lo que disponga el Banco Central de Cuba al respecto. Sin la autorización del Banco Central de Cuba, no podrá exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices riesgo/activos y otros que en cada momento pudiera haber fijado aquel.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta LICENCIA a solicitud del Banco de Inversiones S.A. o cuando se infrinja el Decreto-Ley No. 173, “Sobre Bancos e Instituciones

Financieras no Bancarias”, de fecha 28 de mayo de 1997, la presente Licencia, las regulaciones del Banco Central de Cuba y cualesquiera otras de las disposiciones de la legislación vigente que le sean aplicables.

MINISTERIOS

COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN No. 192/2014

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7380 del Consejo de Ministros, de fecha 28 de febrero de 2013, en su numeral Primero, apartado Cuarto, dispone que el Ministerio de Comunicaciones tiene como función específica la de ordenar, regular y controlar los servicios de telecomunicaciones, radio-comunicaciones nacionales e internacionales, la gestión de los recursos comunes y limitados en materia de dichos servicios y la implementación de los mismos.

POR CUANTO: Los avances alcanzados en el ámbito de las telecomunicaciones y de las tecnologías de la información, la convergencia que se ha producido en las redes y los servicios y su utilización en todos los sectores de la sociedad, propician el riesgo de que sean utilizados igualmente para cometer infracciones relacionadas con el envío de mensajes masivos que afectan el uso seguro y con calidad de las redes de telecomunicaciones y los servicios prestados a través de estas, por lo que se requiere la adopción de medidas que garanticen un adecuado nivel de ordenamiento en dicha materia.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 49 de fecha 10 de febrero de 2014 del Ministro de Comunicaciones, se aprobó el Reglamento para contrarrestar el envío de mensajes masivos dañinos a través de las redes de telecomunicaciones, haciéndose necesario su derogación y emisión de un nuevo Reglamento.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas, en el artículo 100 inciso a) de la Constitución de la República de Cuba;

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO PARA CONTRARRESTAR
EL ENVÍO DE MENSAJES MASIVOS
DAÑINOS A TRAVÉS DE LAS REDES
DE TELECOMUNICACIONES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El objeto del presente Reglamento es establecer las normas que contrarresten el envío de mensajes masivos dañinos a través de las redes de telecomunicaciones, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento es aplicable a los emisores de mensajes masivos dañinos enviados a través de las redes de telecomunicaciones, cuyo origen o destino esté ubicado en el territorio cubano.

ARTÍCULO 3.- Los términos y definiciones para los efectos de la presente, se entienden por:

- a) **Destinatario:** persona natural o jurídica que como usuario de los servicios de telecomunicaciones recibe información de voz o datos por medio de las redes de telecomunicaciones utilizando cualesquiera de las tecnologías de la información y las comunicaciones o de los equipos terminales de telecomunicaciones, tales como computadoras, teléfonos móviles o fijos u otros similares.
- b) **Emisor:** persona natural o jurídica que como usuario de los servicios de telecomunicaciones envía información de voz o datos por medio de las redes de telecomunicaciones utilizando cualesquiera de las tecnologías de la información y las comunicaciones o de los equipos terminales de telecomunicaciones tales como computadoras, teléfonos móviles o fijos u otros similares.
- c) **Envío masivo de mensajes:** envío de mensajes a múltiples usuarios, ubicados o no en territorio cubano.
- d) **Envío indiscriminado y repetitivo de mensajes:** envío de mensajes a múltiples usuarios y en reiteradas ocasiones sin exclusión del tipo de

red o servicio ni el tipo de equipo de telecomunicaciones de que se trate.

- e) **Mensajes masivos no deseados (Spam):** información de voz o datos transmitida o enviada masiva, indiscriminada y repetitivamente a los destinatarios por medio de las redes de telecomunicaciones, sin el previo consentimiento de estos de recibir esta información y utilizando cualesquiera de las tecnologías de la información y las comunicaciones o de los equipos de telecomunicaciones.
- f) **Operadores:** personas naturales o jurídicas habilitadas para gestionar redes de telecomunicaciones y prestar servicios de telecomunicaciones a través de estas.
- g) **Proveedores:** personas naturales o jurídicas habilitadas para prestar servicios de telecomunicaciones utilizando las redes de telecomunicaciones.
- h) **Usuario:** persona natural o jurídica beneficiaria de la prestación de un servicio de telecomunicaciones. Dentro de este término se incluyen los clientes de servicios de telecomunicaciones que hayan establecido un contrato escrito con el operador o proveedor correspondiente.

CAPÍTULO II

MENSAJES MASIVOS DAÑINOS

ARTÍCULO 4.- Queda prohibido el envío de mensajes masivos que:

- a) sean no deseados (Spam);
- b) no contengan, sea falso u oculto, el asunto y la dirección o ubicación física o electrónica; número telefónico, identidad u otro medio de identificación del emisor, impidiendo a los destinatarios o receptores notificar su voluntad de no recibir más mensajes o no incluyan mecanismos que permita al receptor manifestar su voluntad de no recibirlos;
- c) afecten el uso seguro y la calidad de las redes de telecomunicaciones de Cuba o de otros países o de los servicios que se prestan a través de las mismas; y

d) posean un contenido que transgreda lo establecido en la legislación vigente cubana o los tratados, convenios o cualquier otro instrumento jurídico de carácter internacional de los que Cuba es parte.

Los mensajes que contengan las características referidas en los incisos anteriores se consideran mensajes masivos dañinos.

ARTÍCULO 5.- Corresponde a los operadores y proveedores:

- a) bloquear el envío, recepción o transmisión de los mensajes masivos dañinos que se cursan por sus redes y utilizando sus servicios;
- b) suspender temporalmente por hasta un (1) mes, las comunicaciones entre sus redes y las que se establecen con las redes de operadores o proveedores extranjeros, que no adopten las medidas necesarias para impedir el tráfico de mensajes masivos dañinos, notificándole antes de las setenta y dos (72) horas posteriores a su suspensión; y
- c) suspender temporalmente por hasta un (1) mes, el servicio prestado a sus usuarios responsables del envío de los mensajes masivos dañinos, notificándole antes de las setenta y dos (72) horas posteriores a su suspensión y en igual término dan cuenta al Ministerio de Comunicaciones, a los órganos del Ministerio del Interior o de la Fiscalía General de República.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD Y RÉGIMEN

SANCIONADOR

ARTÍCULO 6.- Es responsable del envío de mensajes masivos dañinos toda persona natural o jurídica que:

- a) directamente los envíe;
- b) los genere a través de los equipos de telecomunicaciones de otras personas;
- c) los transporte o intermedie en su difusión o transmisión o haya incidido en el contenido de los mismos, si mediante sus medios técnicos

hubiese conocido de su contenido y no evite su transportación, difusión, transmisión, envío, reenvío; y

- d) cree, venda, preste, intercambie o realice cualquier tipo de recolección o transferencia de listas de direcciones de correo electrónico, números telefónicos u otro medio de identificación del emisor, realizadas sin la autorización o consentimiento de su titular o del operador o proveedor de los servicios y conformadas para el envío de mensajes masivos dañinos.

Las medidas estarán en correspondencia con el daño causado, la responsabilidad derivada de lo dispuesto en el presente Reglamento no exime de otras derivadas de la legislación vigente, especialmente cuando provoquen afectaciones a la seguridad y la defensa nacional.

ARTÍCULO 7.- Son aplicables por los inspectores del Ministerio de Comunicaciones, a la persona natural o jurídica que incumpla con lo previsto en el presente Reglamento una de las medidas siguientes:

- a) invalidación temporal de hasta seis (6) meses o definitiva, de los títulos habilitantes otorgados por el Ministerio de Comunicaciones al infractor, tales como la cancelación de licencias, permisos, autorizaciones;
- b) suspensión temporal de hasta seis (6) meses o indicar al proveedor o operador debidamente reconocido y autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, que resuelva los contratos que haya suscrito con el titular del servicio;
- c) otras establecidas en la legislación vigente.

Las medidas que se impongan a los usuarios, operadores y proveedores, se aplican con independencia de las que procedan por la vía contravencional o la penal.

ARTÍCULO 8.- Toda persona natural o jurídica sujeta a la aplicación de las medidas descritas anteriormente, puede apelar en primera instancia ante el Director General designado por el Ministro

de Comunicaciones, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de aplicada la medida, formulando las alegaciones y aportando las pruebas que crea convenientes a su derecho. A su vez el Director General dispone de treinta (30) días hábiles para dar respuesta.

ARTÍCULO 9.- Toda persona que desee impugnar la decisión de la primera instancia de apelación dispone de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la misma; de persistir la inconformidad, puede reclamar en segunda instancia ante el Ministro de Comunicaciones, quien a su vez dispone de sesenta (60) días hábiles para dar respuesta. Contra lo dispuesto en esta instancia no cabe ningún otro recurso en lo administrativo.

ARTÍCULO 10.- Todo usuario que a través de sus equipos terminales de telecomunicaciones reciba mensajes masivos dañinos, le asiste el derecho de presentar una queja ante su operador o proveedor, al cual le hará llegar las pruebas relativas de los hechos ocurridos; y a los cuales le corresponde, tomar las medidas que correspondan para eliminar la situación surgida.

SEGUNDO: El Viceministro que atiende la Informática establecerá cuando corresponda, los parámetros que sean necesarios en las configuraciones de las aplicaciones para el control de mensajes masivos dañinos, e instrumente las medidas que se requieran, según el caso.

TERCERO: En los contratos suscritos actualmente, los que se suscriban entre sí los operadores y proveedores, y los que suscriban con sus usuarios, deben incluir una cláusula relativa a advertirles sobre la responsabilidad que se deriva del envío de mensajes masivos dañinos por medio de las redes de telecomunicaciones, utilizando cualesquiera de las tecnologías de la información y las comunicaciones o de los equipos terminales de telecomunicaciones.

CUARTO: Encargar a las unidades organizativas del Ministerio de Comunicaciones facultadas

para realizar el control, la inspección y la supervisión, la instrumentación de las medidas que correspondan para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, adecuan y regulan para sus sistemas lo dispuesto en la presente Resolución, de conformidad con sus estructuras y particularidades.

SEXTO: Derogar la Resolución No. 49 de fecha 10 de febrero de 2014 y cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

DESE CUENTA a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior.

COMUNÍQUESE a los viceministros, al Director de Regulaciones y Normas, a los directores generales de la Oficina de Seguridad para las Redes Informáticas y de la Agencia de Control y Supervisión.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 20 días del mes de marzo de 2014.

Maimir Mesa Ramos
Ministro de Comunicaciones

ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN

RESOLUCIÓN No. 470/2014

POR CUANTO: El Ministerio de Economía y Planificación es el Organismo encargado de elaborar los proyectos de plan anual, según se dispone en el Acuerdo 5959 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de abril de 2007, en su apartado Segundo numeral 1.

POR CUANTO: Se ha decidido que las entidades empleadoras que presten sus servicios en la Zona Especial de Desarrollo Mariel establezcan una cuantía de pago por el suministro de la fuerza de trabajo.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas, en el Apartado Tercero, inciso 4 del Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

PRIMERO: Las entidades empleadoras autorizadas a suministrar fuerza de trabajo vinculada a la inversión extranjera en la Zona Especial de Desarrollo Mariel, reciben por el servicio de suministro de fuerza de trabajo, un valor que no excede el 20 por ciento de lo pactado en CUC por concepto de salario a los trabajadores.

SEGUNDO: Este por ciento tiene como finalidad cubrir los gastos de estas entidades, lo que incluye las prestaciones a corto plazo de los trabajadores, así como un margen de utilidad.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original debidamente firmado en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA, en La Habana, a 20 de junio de 2014.

Adel Yzquierdo Rodríguez
Ministro de Economía
y Planificación